

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
195484089002**

ÚNICA INSTANCIA

RAD CUI: 195484089002202200008

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca., diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el abogado **CESAR AUGUSTO MEJÍA MEJÍA**, apoderado judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MOREA**, en contra del señor **JAVIER ALONSO LOSADA**.

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** N° 19548-40-89-002-2022-00008-00, propuesto por el señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MOREA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.487.995**, a través de su apoderado judicial, abogado **CESAR AUGUSTO MEJÍA MEJÍA**, en contra del señor **JAVIER ALONSO LOSADA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **7.728.410**.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 27 de enero de 2022 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2022, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado **JAVIER ALONSO LOSADA**, a favor del demandante **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MOREA**, acatando las pretensiones de la demanda y

con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de los demandados al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 2022.

En virtud de esa ordenanza la parte demandante realizó diligencia de notificación personal con la remisión de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico jal1984@gmail.com, utilizada y autorizada por el demandado para notificarlo, no obstante, habiéndose acreditado dicho envío, el accionado guardo absoluto silencio frente a tal notificación.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por el apoderado de la demandante, en la misma fecha del 26 de abril de 2022, dictó auto interlocutorio resolviendo **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos que posee el demandado **JAVIER ALONSO LOSADA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.728.410 expedida en Neiva Huila, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2 N° 8-05 de la ciudad de Neiva Huila, consistente en un lote de terreno donde se encuentra construido el centro comercial popular “Los Comuneros”, con matrícula inmobiliaria N° 200-130098 de la Oficina de Registro de Neiva, Huila.

Encontrándose el procedimiento pendiente de pronunciarse frente a la diligencia de notificación personal del demandado **JAVIER ALONSO LOSADA**, el abogado **CESAR AUGUSTO MEJÍA MEJÍA**, en su condición de apoderado del demandante **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MOREA**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1°, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que el abogado **CESAR AUGUSTO MEJÍA MEJÍA**, en su condición apoderado judicial del señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MOREA**, en escrito recibido el día 26 de octubre de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar previa decretada.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es el apoderado judicial del demandante **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MOREA**, quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá la cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos que posee el demandado **JAVIER ALONSO LOSADA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.728.410 expedida en Neiva Huila, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2 N° 8-05 de la ciudad de Neiva Huila, consistente en un lote de terreno donde se encuentra construido el centro comercial popular “Los Comuneros”, con matrícula inmobiliaria N° 200-130098 de la Oficina de Registro de Neiva, Huila.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

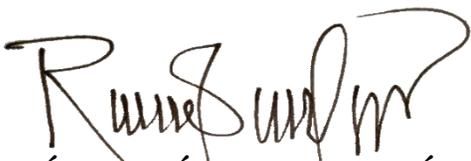
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2022-00008-00, propuesto por el señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MOREA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.487.995, a través de su apoderado judicial, abogado **CESAR AUGUSTO MEJÍA MEJÍA**, en contra del señor **JAVIER ALONSO LOSADA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.728.410.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos que posee el demandado **JAVIER ALONSO LOSADA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.728.410 expedida en Neiva Huila, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2 N° 8-05 de la ciudad de Neiva Huila, consistente en un lote de terreno donde se encuentra construido el centro comercial popular “Los Comuneros”, con matrícula inmobiliaria N° 200-130098 de la Oficina de Registro de Neiva, Huila. Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Oficina respectiva, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

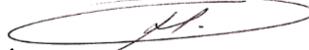
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 155 de hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)


HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario